

Artículo diecisiete.—La votación se verificará simultáneamente en todas las secciones, dando comienzo a las ocho de la mañana y continuando sin interrupción hasta las seis de la tarde.

Sólo por causa de fuerza mayor y bajo la responsabilidad de los respectivos Presidentes y adjuntos, podrá diferirse el acto de la votación o suspenderse después de comenzado, debiendo en estos casos dar cuenta inmediatamente a la Comisión Electoral que adoptará los acuerdos procedentes.

Artículo dieciocho.—Las papeletas de voto serán de modelo único, color blanco y forma rectangular, de tamaño once coma siete por dieciséis centímetros. Todas ellas contendrán la siguiente inscripción: «Aprueba con su voto el Texto Constitucional elaborado por la Conferencia Constitucional de Guinea Ecuatorial.» Las papeletas afirmativas llevarán en letra grande la palabra «Si», las negativas la palabra «No».

Para la mejor identificación de las papeletas, las afirmativas llevarán además impresa la silueta de un elefante al lado de la palabra «Si».

Se tendrán por nulas y no serán computadas en el escrutinio, las papeletas que no se ajusten al modelo único antes descrito y aquellas en las que se haya introducido cualquier modificación.

En el recinto electoral habrá número suficiente de papeletas de voto, tanto afirmativas como negativas, a disposición de los electores.

Artículo diecinueve.—La Comisión Electoral adoptará las medidas necesarias para garantizar la libertad y el secreto del voto.

A tal efecto, el elector, al entrar en el recinto electoral y después de haber comprobado que figura en la lista correspondiente y acreditado su personalidad, entregará al Presidente de la Mesa, debidamente doblada para garantizar el secreto del voto, su papeleta. El Presidente, inmediatamente y en presencia del elector, la depositará en la urna.

Del voto de cada elector se dejará constancia en la lista electoral, al margen de su nombre, mediante la firma o rúbrica de uno de los miembros de la Mesa.

Artículo veinte.—A las seis en punto de la tarde, el Presidente dará por terminada la votación, no permitiéndose entrar en el local a nuevos electores ni admitiéndose otros sufragios que el de los presentes, tras lo cual votarán los miembros de la Mesa.

Artículo veintiuno.—Concluida la votación se iniciará el escrutinio que será público y se verificará en cada una de las Mesas electorales, haciéndose el recuento de los votos. El Presidente de la Mesa, como Delegado de la Comisión Electoral, anunciará en voz alta el resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de votantes y el número de votos a favor y en contra del Texto Constitucional, quemando seguidamente las papeletas extraídas de las urnas.

El escrutinio no podrá interrumpirse una vez iniciado. De su resultado se levantará un acta que, en unión de las listas en que se haya hecho constar el voto de los electores, se remitirán inmediatamente a las respectivas secciones de la Comisión Electoral de Bata y Santa Isabel, exponiendo al público los resultados.

Artículo veintidós.—La Comisión Electoral procederá al recuento de los votos atendiendo a las actas, resolverá las dudas planteadas y centralizará los resultados de cada circunscripción. A tales efectos la sección de la Comisión Electoral de Bata, con toda la documentación se trasladará inmediatamente a Santa Isabel.

Artículo veintitrés.—Sin dilación alguna, la Comisión Electoral celebrará sesión pública en la que procederá a resumir los resultados del referendun, precisando el número total de electores, el de votos y el de sufragios favorables y adversos al Texto Constitucional.

El Presidente declarará solemnemente aprobado o rechazado por mayoría de votos el texto de constitución de Guinea Ecuatorial.

Dichos resultados y la declaración serán cursados inmediatamente a la Presidencia del Gobierno.

Artículo veinticuatro.—Cualquier elector podrá impugnar la validez de la votación de una o varias secciones mediante escrito presentado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, ante la Comisión Electoral, acompañado de la prueba documental justificativa de los hechos en que se funde.

Los hechos que pueden servir de base a la impugnación serán los siguientes:

Primero.—Cuando en alguna Mesa electoral o en el escrutinio de los votos se haya prescindido del procedimiento legalmente establecido para ello.

Segundo.—Cuando se hayan producido desórdenes graves susceptibles de haber entorpecido el ejercicio libre del derecho de sufragio.

Tercero.—Cuando estimaren que los resultados definitivos no se ajustan a las actas electorales.

No se admitirá recurso alguno fundamentado en motivos distintos de los expresados en los números anteriores.

Artículo veinticinco.—Los recursos serán resueltos por la Comisión Electoral que, si estimare alguno basado en los números

uno y dos del artículo anterior, anulará los resultados de las Secciones afectadas y no se tendrán en cuenta para el cómputo definitivo.

En el caso de que se estimase algún recurso basado en el número tres del mismo artículo, se anularán los resultados anteriores y a la vista de las actas válidas, se proclamarán los resultados definitivos.

Artículo veintiséis.—Todos los que perturben o intenten perturbar la pacífica y ordenada celebración de las votaciones y escrutinio, coarten la libertad de los electores o empleen medios fraudulentos para falsear los resultados del referendun, incurrirán en la responsabilidad correspondiente.

Artículo veintisiete.—En todo lo que no se halle expresamente previsto en este Decreto, la Comisión Electoral resolverá lo pertinente, teniendo en cuenta las garantías que exige la libre emisión del voto.

Artículo veintiocho.—Por la Presidencia del Gobierno y la Comisaría General, se adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto, facilitando especialmente la actuación de la Comisión Electoral y los medios necesarios para el cumplimiento de su cometido.

Artículos veintinueve.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 28 de junio de 1968 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a varios reclusos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.601 del Código de Justicia Militar y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional por el tiempo de condena que les queda por cumplir a los corrientes del Castillo de Galeras (Cartagena) Gonzalo Raja Martínez, Domingo Mendoza Boza y Juan Gallego Calero.

Madrid, 28 de junio de 1968.

MENENDEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1749/1968, de 11 de julio, por el que se autoriza al Ministerio de Hacienda para ceder gratuitamente al Ayuntamiento de La Coruña una parcela de terreno propiedad del Estado radicada en dicha localidad para destinaria a fines de urbanización.

El Ayuntamiento de La Coruña ha solicitado la cesión gratuita de un inmueble propiedad del Estado con la finalidad de destinarlo a fines de urbanización.

Considerando atendible la petición formulada y dado el carácter eminentemente social y de utilidad pública que concurren en los fines proyectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo setenta y cuatro de la Ley del Patrimonio del Estado de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro y a

los fines previstos en el artículo setenta y siete, se cede gratuitamente al Ayuntamiento de La Coruña el inmueble propiedad del Estado que a continuación se describe: Parcela de terreno de mil ochocientos doce metros cuadrados sita en el término municipal de La Coruña, distrito Estación de Ferrocarril, carretera Coruña-Baños de Arteijo, que linda: por el Norte, parcela objeto de expropiación por el Ministerio de la Vivienda para el polígono de Bens; Sur, parcela objeto de expropiación por el Ministerio de la Vivienda para el polígono de Bens; Este, estación del ferrocarril de La Coruña de Zamora; Oeste parcela mil doscientos ochenta y uno del Ministerio de la Vivienda por el polígono de Bens; inscrita en el Registro de la Propiedad de La Coruña, Sección segunda libro doscientos ochenta y siete, folio treinta y siete, finca número veintidós mil seiscientos cuarenta y ocho.

Artículo segundo.—El bien objeto de la presente cesión será destinado necesariamente a fines de urbanización. Si el bien cedido no fuera destinado al uso previsto dentro del plazo de cinco años o dejare de serlo posteriormente, se considerará resuelta la cesión y revertirá aquél al Estado, el cual tendrá derecho, además, a percibir de la Corporación, previa tasación pericial, el valor de los detrimentos o deterioros experimentados por el mismo.

Artículo tercero.—Todos cuantos gastos se originen con motivo de la presente cesión serán de cuenta del peticionario, y se autoriza al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda en La Coruña para que en nombre del Estado concurra al otorgamiento de la correspondiente escritura en que se instrumente la presente cesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 1750/1968, de 11 de julio, por el que se ceden al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria la plaza del Comandante Ramón Franco y el parque de Santa Catalina, sitos en dicha capital, para dedicarlos al uso público.

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria ha solicitado la cesión de la plaza del Comandante Ramón Franco y parque de Santa Catalina para dedicarlos al uso público, figurando en el presente expediente informe de la Delegación de Hacienda, aconsejando acceder a la petición deducida por dicho Ayuntamiento.

Se ha acreditado que los bienes cuya cesión se solicita tienen la calificación de Patrimoniales.

La Ley del Patrimonio del Estado, en su artículo 77, autoriza al Gobierno para ceder a las Corporaciones Locales los inmuebles del Patrimonio del Estado por razones de utilidad pública o de interés social.

En su virtud a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se ceden al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al amparo de lo dispuesto en los artículos setenta y cuatro y setenta y siete de la Ley del Patrimonio del Estado, el parque de Santa Catalina y la plaza del Comandante Ramón Franco, sitos en dicha capital, excluyendo de esta última un polígono de trescientos ochenta metros cuadrados enclavado en la misma y ocupado por la construcción denominada «Casa de Turismo», afecto al Ministerio de Información y Turismo, con lo que la extensión superficial total es de veintisiete mil veinte metros cuadrados, delimitados por las calles de Nicolás Estévez por el Sur; Luis Morote, por el Norte; Eduardo Benot y Simón Bolívar, por el Naciente; así como por un grupo de edificios por el Poniente, para ser dedicados como finalidad esencial al uso público.

Artículo segundo.—Si los bienes cedidos no fueren destinados al uso previsto dentro del plazo de cinco años o dejaren de serlo posteriormente, se considerará resuelta la cesión y revertirán aquéllos al Estado, el cual tendrá derecho además a percibir de la Corporación, previa tasación pericial, el valor de los detrimentos o deterioros de los mismos.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se adoptarán las determinaciones necesarias para la efectividad del presente Decreto y solución de los problemas planteados con las concesiones que no se resuelven antes, dada la urgencia de esta cesión, por las condiciones que concurren; facultándose al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de Las Palmas para que concurra por sí o funcionario en quien delegue en el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 1751/1968, de 11 de julio, por el que se ceden al Ayuntamiento de Murcia dos fincas radicadas en la localidad para fines de utilidad pública.

Habiendo sido solicitada por el Ayuntamiento de Murcia la cesión gratuita de dos fincas, una sita en la calle del Pintor Sobejano, y la otra denominada «Jardín Botánico» con el fin de destinarlas a fines de utilidad pública, como son viales y jardines.

Y concurriendo en el presente caso las circunstancias que señala la vigente Ley del Patrimonio del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—En virtud de los artículos setenta y cuatro y setenta y siete de la mencionada Ley, se ceden al Ayuntamiento de Murcia las siguientes fincas, de conformidad a la mencionada disposición, dados los fines de utilidad pública que con ello se persigue:

«Primera.—Solar radicado en Murcia, calle del Pintor Sobejano, antes calle del Mesón, de mil ciento dieciséis metros cuadrados de superficie, de la cual se halla edificada la de doscientos cuarenta y descubierta de ochocientos setenta y seis; que linda: al Norte, en línea de treinta y cinco metros, con la calle de su situación; Sur, en línea de diecinueve metros, con terrenos del antiguo Jardín Botánico hoy calle del Recinto Ferial del Ayuntamiento; Este, en línea quebrada, con terrenos de dicha Corporación municipal, y Oeste, Posada de Arróniz. Se halla cerrada por un muro de ladrillo en todo su perímetro, excepto por el Norte en donde se encuentra la parte edificada.»

«Segunda.—Finca radicada en dicha ciudad, conocida por el nombre de «Jardín Botánico», de tres mil trescientos ochenta y cuatro metros cuadrados de superficie; que linda, al Norte, Sur y Este, con terrenos del Ayuntamiento, y Oeste, posada de Arróniz y otros.»

Artículo segundo.—Las fincas aludidas deberán destinarse por la Corporación municipal para fines de utilidad pública, concretamente a viales y jardines; entendiéndose que de no serlo en el plazo de cinco años o fueren destinados a otros usos distintos al fin para que se ceden se considerará caducada la cesión y las fincas revertirán al Patrimonio del Estado, el cual tendrá derecho a percibir del indicado Ayuntamiento el valor de los detrimentos que hubieren experimentado, según estimación pericial, siendo de cuenta de la Corporación municipal cuantos gastos se originen con esta cesión.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto, y se faculta al señor Delegado de Hacienda de Murcia para que, en nombre del Estado, concurra al otorgamiento de la correspondiente escritura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 1752/1968, de 11 de julio, por el que se cede al Ayuntamiento de Nules (Castellón) una parcela de terreno de acceso a la estación del ferrocarril, sita en dicha localidad, a efectos de su pavimentación y total urbanización, respetando su actual trazado y destino.

En veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta y ocho la Delegación de Hacienda de Castellón eleva el expediente iniciado por escrito deducido por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Nules en el que solicita la cesión de la parcela que nos ocupa, a efectos de su pavimentación y total urbanización, en cuyo expediente figura informe de dicha Delegación por el que propone se acceda a lo solicitado por la Corporación Municipal.

Se ha acreditado que los bienes cuya cesión se solicita tienen la calificación de patrimoniales, figurando inscritos en el Inventario de Bienes del Estado y en el Registro de la Propiedad y que no se juzga previsible su afectación o explotación.

La Ley del Patrimonio del Estado, en su artículo setenta y siete, autoriza al Gobierno para ceder a las Corporaciones Locales los inmuebles del Patrimonio del Estado por razones de utilidad pública o de interés social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo Primero.—Se cede al Ayuntamiento de Nules, al amparo de lo dispuesto en los artículos setenta y cuatro y setenta y siete de la Ley del Patrimonio del Estado, una parcela de terre-